REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA

Sentencia SRT-ST-023/2026
Aprobada en Acta No. 009-SUB04/26
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2026

Expediente:	1500127-42.2026.0.00.0001
Asunto:	Acción de tutela en primera instancia
Fecha de reparto:	4 de febrero de 2026
Accionante:	María Graciela Durango, por intermedio de sus apoderados judiciales, los abogados Sergio David Arboleda Góngora y Luis Alfonso Castillo Rodríguez
Accionada y vinculadas:	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SEJUD de la SDSJ), Secretaría General Judicial (SEJUD General) y Secretaría Ejecutiva (SEJEP), todas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

La Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. En el proceso de primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora María Graciela Durango, a través de sus apoderados judiciales, los profesionales del derecho Sergio David Arboleda Góngora y Luis Alfonso Castillo Rodríguez, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, *"verdad, justicia y reparación"*[1] y *"participación efectiva"*[2].

[1] Expediente Legali. Folio No. 3.
[2] Expediente Legali. Folio No. 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante

2. Se trata de la señora María Graciela Durango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.474.045, quien interpuso la acción de tutela por intermedio de los abogados Sergio David Arboleda Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.351 y portador de la tarjeta profesional No. 221.292, y Luis Alfonso Castillo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.818 y portador de la tarjeta profesional No. 306.506, integrantes de la Corporación Jurídica Libertad.

2. Accionada y vinculadas

3. La acción constitucional se dirigió, inicialmente, contra la SDSJ. Sin embargo, revisado el expediente e interpretada la petición de amparo en los términos del numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el despacho sustanciador vinculó de oficio a la SEJUD de la SDSJ, a la SEJUD General y a la SEJEP, todas de la JEP, con el fin de establecer la veracidad de los hechos e integrar debidamente el contradictorio.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

4. En el escrito de tutela, la accionante, a través de los abogados que la representan, expuso que fue acreditada como víctima e interviniente especial dentro del Caso No. 03, a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), a través del Auto CDG 121 de 16 de agosto de 2022, por la muerte ilegítimamente presentada como baja en combate de su hija.

5. Refirió que, con memorial radicado en Conti bajo el No. 202501045637 de 17 de junio de 2025, solicitó a la SDSJ, por intermedio de sus apoderados judiciales, ser acreditada como víctima dentro del trámite identificado con el expediente Legali No. 9001385-52.2019.0.00.0001/0012, el cual es adelantado por dicha Sala de Justicia contra los siguientes comparecientes: Diego Gilberto Barreto Portela, Favio Nelson Páez Murcia, Héctor Alonso Moncada, Enrique Aroca Poloche, Deiby Palomeque Machado y Víctor Manuel Castellanos.

6. Manifestó que, en el mismo escrito, requirió a la SDSJ: i) el reconocimiento de personería jurídica a sus representantes judiciales; ii) el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

acceso a los expedientes que se adelantan contra los referidos comparecientes e, iii) información sobre si los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero, entonces Oficiales del Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula" (BIBAR), están compareciendo ante la JEP y cuál despacho de la SDSJ tiene a cargo los asuntos de dichos ciudadanos.

7. Agregó que, a la fecha de interposición de la acción tutela, no había obtenido respuesta a lo solicitado, situación que le ha impedido consultar los procesos de los señalados comparecientes y que sus abogados ejerzan una adecuada representación judicial.

8. Indicó que lo narrado evidencia una afectación de los derechos fundamentales que le asisten como víctima del conflicto armado y sujeto de especial protección constitucional, pues se le está impidiendo acreditarse como tal en los asuntos adelantados contra los responsables de la muerte de su hija, restringiendo el acceso oportuno a la información y manteniendo dichas afectaciones de manera injustificada.

9. Por último, solicitó: i) amparar sus derechos fundamentales de petición, "*a la verdad, justicia y reparación*"[3], acceso a la administración de justicia y al "*debido proceso sin dilaciones injustificadas*"[4]; ii) ordenar a los correspondientes despachos de la SDSJ que la acrediten como víctima o interviniente especial en los procesos que cursan contra los señores Diego Gilberto Barreto Portela, Favio Nelson Páez Murcia, Héctor Alonso Moncada, Enrique Aroca Poloche, Deiby Palomeque Machado y Víctor Manuel Castellanos, iii) que dichos despachos le reconozcan personería jurídica a sus abogados y les concedan acceso a los expedientes respectivos; iv) que la SDSJ informe sobre la situación jurídica de los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero y; v) que se adopten medidas para garantizar su participación efectiva en dichos trámites.

2. Trámite procesal

10. El 3 de febrero de 2026, la acción constitucional fue remitida al correo electrónico de la Ventanilla Única de la JEP[5]. Al día siguiente, la Secretaría Judicial de la SR (SEJUD SR) asignó por reparto la tutela a la Subsección Cuarta, mediante ACTA.TSR.0000030.2026[6].

[3] Expediente Legali. Folio No. 12.
[4] Expediente Legali. Folio No. 12.
[5] Expediente Legali. Folios Nos. 1 a 41.
[6] Expediente Legali. Folio No. 42.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

11. El 4 de febrero de 2026, el despacho sustanciador emitió el Auto SRT-AT-GAR-081[7], en el que resolvió, entre otras cuestiones: (i) avocar conocimiento de la acción constitucional; (ii) vincular al trámite y correr traslado de la solicitud de amparo a la SDSJ, a la SEJUD de la SDSJ, a la SEJUD General y a la SEJEP, todas de la JEP; y (iii) notificar la decisión y entregar contraseñas de acceso al expediente a todos los interesados en el asunto.

12. Los días 9 y 10 de febrero de 2026, mediante los informes secretariales Nos. ISJ.TSR.0000590.2026[8], ISJ.TSR.0000612.2026[9] e ISJ.TSR.0000617.2026[10], se comunicaron las respuestas aportadas por la SDSJ[11], la SEJUD General[12], la SEJEP[13], la SEJUD de la SDSJ[14]. Adicionalmente, se allegó el concepto rendido por la Procuradora Judicial II con Funciones de Intervención ante la JEP[15]. Asimismo, la SEJUD de la SR describió las gestiones adelantadas para notificar la decisión y entregar las contraseñas de acceso al expediente[16].

3. Respuestas de la accionada y las vinculadas

3.1. Respuesta de la SDSJ[17]

13. La accionada señaló que, tras verificar el Sistema de Gestión Documental – Conti, halló que el 17 de junio de 2025 se radicó un derecho de petición relacionado con los hechos de homicidio perpetrados el 9 de agosto de 2007 en San Roque, Antioquia, contra dos personas; hechos que fueron investigados por la Fiscalía 50 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo el radicado penal No. 051906000329200780000054.

14. Indicó que, respecto de la solicitud referida al reconocimiento como víctima de la señora Durango y de personería jurídica a sus representantes judiciales, la SDSJ, a través de la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026, reiteró lo dispuesto en el Auto CDG 121 de 16 de agosto de 2022, en el que la

[7] Expediente Legali. Folios Nos. 43 a 49.
[8] Expediente Legali. Folios Nos. 115 a 116.
[9] Expediente Legali. Folio No. 190.
[10] Expediente Legali. Folio No. 198.
[11] Expediente Legali. Folios Nos. 88 a 102 y 172 a 189.
[12] Expediente Legali. Folios Nos. 103 a 104.
[13] Expediente Legali. Folios Nos. 105 a 114.
[14] Expediente Legali. Folios Nos. 117 a 171.
[15] Expediente Legali. Folios Nos. 191 a 197.
[16] Expediente Legali. Folios Nos. 85 a 87.
[17] Expediente Legali. Folios Nos. 88 a 102 y 175 a 179.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

SRVR se pronunció favorablemente sobre la acreditación de tal calidad y el reconocimiento de personería a los apoderados judiciales de la aquí accionante.

15. Asimismo, precisó que, en dicha providencia judicial, la SDSJ otorgó acceso al expediente Legali en el que se adelanta el trámite de los comparecientes involucrados en los mencionados hechos.

16. Con relación a la información requerida respecto de los señores Martínez Puello y González Caballero, la accionada refirió que, a través del Oficio No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026, respondió a la promotora del amparo que aquellos comparecen ante la SDSJ por la remisión que hiciere la Procuraduría General de la Nación del proceso disciplinario No. 002-170311-2008, seguido por hechos acaecidos el 28 de julio de 2007 en el municipio de San Luis, Antioquia, en los que resultaron muertas dos personas.

17. Apuntó que los trámites enunciados están siendo adelantados por la SDSJ y concretó que, a través del referido oficio de 9 de febrero de 2026, brindó respuesta de fondo a la petición relacionada con la comparecencia de dos exintegrantes del Ejército Nacional y que, mediante la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026, reiteró lo relativo al reconocimiento de la calidad de víctima de la aquí accionante y de personería jurídica a sus abogados.

18. En esta línea, la Sala consideró que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que atendió de fondo lo peticionado, dando paso a que cesaran los motivos que dieron lugar a la presente tutela y adicionó apartes de jurisprudencia constitucional y transicional que hacen referencia a dicho fenómeno.

19. Con todo, la SDSJ señaló que, actualmente, no existe afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora Durango, dado que las peticiones elevadas fueron respondidas y la respuesta fue debidamente comunicada a la interesada. Motivo por el cual, requirió se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se niegue el amparo solicitado.

3.2. Respuesta de la SEJUD General[18]

20. En oficio aportado al trámite constitucional, la SEJUD General describió las actuaciones que adelantó frente al radicado Conti No. 20501045637, correspondiente a la solicitud elevada por la accionante el 17 de junio de 2025, la cual incorporó a los expedientes Legali No. 00001442620240000001,

[18] Expediente Legali. Folios Nos. 103 a 104.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

00001442620240000001/0002, 1500289-71.2025.0.00.0001 y 1501011-76.2023.0.00.0001, todos a cargo de un despacho de la SDSJ.

21. Con base en lo expuesto, refirió que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Durango, pues ha obrado con diligencia y arreglo a los principios de legalidad y debido proceso. En tal virtud, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, al no evidenciarse inactividad, dilación administrativa, ni actuaciones contrarias al régimen constitucional vigente.

3.3. Respuesta de la SEJEP[19]

22. Tras presentar un recuento general sobre los fundamentos y pretensiones de la acción de tutela y del trámite surtido en la SR, la dependencia indicó que la petición cuya respuesta echa de menos la señora Durango es la radicada bajo el No. 202501045637 de 17 de junio de 2025, misma que fue asignada directa y oportunamente por la Ventanilla Única a la SEJUD General, sin hacer tránsito por la SEJEP, órgano este que, además, no tenía competencia frente a su trámite.

23. En esta línea, alegó que la tutela es improcedente respecto de la SEJEP, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tuvo a su cargo la solicitud de la señora Durango y tampoco tuvo incidencia en su trámite.

24. Sustentó lo anterior en pronunciamientos jurisprudenciales que versan sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela y precisó que estos no se reúnen en el asunto en cuestión, toda vez que la SEJEP no ha incurrido en acciones u omisiones que hayan afectado los derechos de la accionante.

25. Con todo, solicitó que se declare que dicha dependencia no ha causado afectación alguna a los derechos cuya protección solicita la señora Durango y, en consecuencia, se le desvincule del trámite constitucional.

3.4. Respuesta de la SEJUD de la SDSJ[20]

26. La dependencia secretarial relató que, tras consultar el Sistema de Gestión Documental – Conti, halló que el radicado No. 202501045637 de 17 de junio de 2025, con el que la aquí accionante solicitó *"[la] acreditación de víctimas*

[19] Expediente Legali. Folios Nos. 105 a 107.
[20] Expediente Legali. Folios Nos. 117 a 120.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

y de acceso a expedientes de comparecientes"[21], fue incorporado por la SEJUD General -los días 19 de junio de 2025 y 6 de febrero de 2026- a los expedientes Legali No. 0000144-26.2024.0.00.0001, 0000144-26.2024.0.00.0001/0002, 1500289-71.2025.0.00.0001 y 1501011-76.2023.0.00.0001, encontrándose todos al despacho.

27. Apuntó que, a través del radicado Conti No. 202602003117 de 9 de febrero de 2026, la SEJUD de la SDSJ brindó respuesta a la petición de la señora Durango, misma que fue remitida a los correos electrónicos de los abogados de la tutelante y de la que se tiene constancia de recepción efectiva.

28. Agregó que, el despacho de la SDSJ que tiene a su cargo el trámite dentro del cual la señora Durango solicitó ser acreditada como víctima, contestó el requerimiento de 17 de junio de 2025 mediante el radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026 y, además, emitió la Resolución No 409 de 9 de febrero de 2026, en la cual se pronunció acerca de la acreditación como víctima de la interesada, el reconocimiento de personería jurídica a sus abogados y el acceso al expediente judicial correspondiente.

29. Puntualizó que, mediante los Oficios No. SJ.SDSJ.0005647.2026 y SJ.SDSJ.0005652.2026 de 9 de febrero de 2026, comunicados a los correos electrónicos de los abogados de la señora Durango, la SEJUD de la SDSJ remitió las contraseñas de acceso requeridas.

30. A partir de lo descrito, la señalada dependencia secretarial señaló que la afectación a los derechos fundamentales de la accionante cesó antes de proferirse la sentencia de primera instancia, lo cual daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues lo que motivó la interposición del recurso de amparo ya quedó subsanado.

4. Concepto de la Procuradora Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada 11 con Funciones de Coordinación e Intervención para la JEP[22].

31. La agente del Ministerio Público refirió que, luego de analizar integralmente el alcance del derecho de petición y su estrecha relación con el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como la relevancia que adquiere la participación real y efectiva de las víctimas dentro del Sistema Integral para la Paz y la obligación de las autoridades de resolver las solicitudes en un plazo razonable, encontró demostradas las condiciones

[21] Expediente Legali. Folio No. 118.
[22] Expediente Legali. Folios Nos. 192 a 197.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

que justifican el amparo constitucional y advirtió que las pretensiones de la tutela deben ser resueltas favorablemente, garantizando los derechos que a la señora Durango le asisten ante la JEP.

32. Así las cosas, solicitó amparar los derechos fundamentales de la señora Durango y, como consecuencia de ello, requerir a la SDSJ para que brinde una respuesta de fondo a la petición elevada por dicha ciudadana, ordenar que se adopten medidas para asegurar su participación efectiva ante la JEP y, en el evento en que la citada Sala de Justicia hubiere brindado contestación a la solicitud, dejar constancia del cumplimiento y prevenirla para que evite futuras afectaciones a los derechos constitucionales.

5. Pruebas relevantes que obran en el expediente

33. Fueron aportadas copias de los siguientes documentos:

i. Correo electrónico dirigido a la Ventanilla Única de la JEP de 17 de junio de 2025[23] y escrito anexo con asunto: *Solicitud de acreditación de víctimas y de acceso a expedientes de comparecientes*[24].
ii. Auto CDG 121 de 2022 de 16 de agosto de 2022 de la SRVR[25].
iii. Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026 de la SDSJ[26].
iv. Radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026, dirigido por la SDSJ a los apoderados de la tutelante, con "*Referencia: Respuesta a derecho de petición*"[27] y constancia de remisión electrónica de la misma fecha[28].
v. Reporte de trazabilidad del radicado No. 20250104563[29].
vi. Constancia secretarial CSJ.SDSJ.0000566.2026 de 9 de febrero de 2026, en la que la SEJUD de la SDSJ da cuenta de las labores de verificación del funcionamiento de las contraseñas de acceso al expediente judicial[30].
vii. OFICIOSJ.SDSJ.0005647.2026 y OFICIOSJ.SDSJ.0005652.2026 de 9 de febrero de 2026, dirigidos a los apoderados de la tutelante y certificados de notificación electrónica[31].
viii. Informe Secretarial ISJ.SDSJ.0000069.2026 de 9 de febrero de 2026, en el que la SEJUD de la SDSJ da cuenta de las labores administrativas

[23] Expediente Legali. Folio No. 19
[24] Expediente Legali. Folios Nos. 20 a 23.
[25] Expediente Legali. Folios Nos. 24 a 41.
[26] Expediente Legali. Folios Nos. 93 a 98.
[27] Expediente Legali. Folios Nos. 99 a 100.
[28] Expediente Legali. Folios Nos. 101 a 102.
[29] Expediente Legali. Folio No. 114.
[30] Expediente Legali. Folio No. 133.
[31] Expediente Legali. Folios Nos. 134 a 143.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

adelantadas para dar cumplimiento a la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026[32].

ix. OFICIOSJ.SDSJ.0005276.2026 de 9 de febrero de 2026, dirigido por la SEJUD de la SDSJ a los apoderados de la accionante, con "*Asunto: Respuesta a solicitud elevada dentro del marco del radicado No. 202501045637 del 17 de junio de 2025"* y certificados de notificación electrónica[33].

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

34. En razón a que la JEP tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos[34] y finalidades[35] diferentes a los instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

35. Así las cosas, esta jurisdicción -en materia de tutela- únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva.

36. Adicionalmente, para la determinación de la competencia de la Sección de Revisión se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante los autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018[36], en los que se señaló que, dentro del factor subjetivo de competencia en materia de tutela, tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la JEP, la regla jurisprudencial es la siguiente:

[32] Expediente Legali. Folios Nos. 162 a 163.
[33] Expediente Legali. Folios Nos. 166 a 171.
[34] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: "Los objetivos de la JEP son 'satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas'".
[35] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: "El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas".
[36] Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

> (i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera[37].

37. En el caso objeto de estudio, se verifica que la acción de amparo se encamina a cuestionar posibles omisiones de la SDSJ, la SEJUD de la SDSJ, la SEJUD General y la SEJEP, todas de la JEP, con lo cual, encuentra esta Subsección que tiene competencia para conocer el asunto, en virtud del artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación en la causa por activa

38. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede interponer acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

39. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: i) con el ejercicio directo, es decir que quien interpone la

[37] Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

acción de tutela es el titular del derecho fundamental alegado; ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual este debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, y; iv) por medio de agente oficioso[38].

40. Al respecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

> (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional[39].

41. Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa.

42. Finalmente, es importante recordar que, según la jurisprudencia constitucional, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, "*en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela*"[40]. Por tanto, se ha entendido que cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela[41].

43. En el caso particular, la acción de tutela fue presentada por la señora Durango, titular de los derechos cuyo amparo constitucional se solicita, por

[38] Corte Constitucional. Sentencias T-531 de 2002 y T-194 de 2012.
[39] Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2012.
[40] Corte Constitucional. Sentencias T-416 de 1997 y T-511 de 2017.
[41] Corte Constitucional. Sentencias T-799 de 2009 y SU-173 de 2015.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

intermedio de los profesionales del derecho Luis Alfonso Castillo Rodríguez y Sergio David Arboleda Góngora, integrantes de la Corporación Jurídica Libertad. Para estos efectos, a través de mensaje de datos de 30 de enero de 2026 [42], la accionante confirió poder especial a los citados abogados, facultándolos para actuar como sus apoderados judiciales dentro de la presente acción constitucional, en los términos señalados en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[43].

44. En tal virtud, se observa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito indispensable, en casos de interposición de acciones de tutela por intermedio de apoderado judicial, se encuentra satisfecho a través del mandato específico debidamente conferido por la titular de los derechos cuya vulneración se alega, con lo cual se tiene por configurada la legitimación en la causa por activa.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

45. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela "(…) *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental* (…)". Asimismo, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el amparo constitucional "*procederá contra acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales*".

46. En línea con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona o autoridad contra la cual se dirige la acción tutela, para responder por la vulneración o amenaza, por acción u omisión, de los derechos fundamentales alegados, cuando ello resulte demostrado.

47. En el asunto que se examina se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la accionada, así como la SEJUD General y la SEJEP, tuvieron a su cargo o dieron trámite a la solicitud formulada por la parte accionante. En efecto, de acuerdo con las contestaciones allegadas al expediente, la petición radicada bajo el No. 202501045637 de 17 de junio de 2025 fue recibida por medio de la Ventanilla Única de la SEJEP, tramitada por la SEJUD General e incorporada a varios expedientes a cargo de la SDSJ[44]. Asimismo, en el curso del presente trámite, la SDSJ profirió una decisión y emitió una respuesta dirigida a atender los requerimientos contenidos en el

[42] Expediente Legali. Folios Nos. 166 a 171.
[43] Expediente Legali. Folios Nos. 15 a 16.
[44] Expediente Legali. Folios Nos. 103 a 104.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

referido escrito, mientras que la SEJUD de la SDSJ se encargó de comunicar la resolución adoptada por la SDSJ y pronunciarse -en el marco de sus competencias- frente a lo solicitado por la señora Durango.

48. Ahora bien, analizando la solicitud de desvinculación realizada por la SEJUD General y la SEJEP, a la luz de lo descrito previamente, esta Subsección encuentra que no es factible acceder favorablemente a lo requerido, toda vez que, aún cuando las citadas dependencias no eran competentes para resolver de fondo el asunto que reclama la señora Durango, la petición de 17 de junio de 2025 hizo tránsito por las referidas Secretarías. Con todo, se dispondrá no desvincularlas de la acción constitucional de la referencia.

2.3. Subsidiariedad

49. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

50. En ese orden de ideas, corresponde al juez de tutela verificar si la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. De ser así, debe valorar su idoneidad y eficacia en atención a las circunstancias particulares de la parte actora y, en el evento de considerarlo eficaz, determinar si se acredita un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio[45].

51. Ahora bien, a efectos de determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, la autoridad judicial respectiva debe evaluar las condiciones particulares de la accionante, especialmente:

> i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de

[45] Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona[46].

52. Por último, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juez debe comprobar el cumplimiento de los siguientes supuestos dentro del respectivo trámite constitucional: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"*[47].

53. Como se indicó previamente, la accionante refiere que la petición que radicó ante la JEP el pasado 17 de junio de 2025[48], a través de sus apoderados judiciales, no ha sido respondida, situación que estaría afectando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, *"verdad, justicia y reparación"*[49] y "*participación efectiva*"[50].

54. Al respecto, esta Subsección advierte que la señora Durango, quien fue reconocida como víctima dentro del Caso No. 03 a cargo de la SRVR, mediante el Auto CDG 121 de 16 de agosto de 2022, no cuenta con otros medios para lograr la efectividad de sus pretensiones, amén de la presentación de peticiones formales y respetuosas ante las autoridades judiciales, como se evidencia en el escrito de 17 de junio de 2025 dirigido a la SDSJ, cuya respuesta echa de menos.

55. Lo anterior justifica que la accionante haya recurrido a la acción constitucional para exigir un pronunciamiento de fondo de la Sala frente a lo requerido en la mencionada solicitud. Motivo por el cual, la Subsección Cuarta encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

2.4. Inmediatez

56. La acción de tutela es un mecanismo diseñado por el constituyente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señala la ley (artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 1° del decreto 2591 de 1991).

[46] Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014.
[47] Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2017.
[48] Expediente Legali. Folios Nos. 19 a 23.
[49] Expediente Legali. Folio No. 3.
[50] Expediente Legali. Folio No. 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

57. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, para que proceda la protección de dichas garantías a través del referido mecanismo de defensa judicial, la solicitud de amparo debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la alegada amenaza o vulneración de un derecho fundamental[51].

58. Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que ocasiona de la presunta vulneración de los derechos y la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que el juez que conoce de la demanda constitucional deberá evaluar la inmediatez de la acción en el caso en concreto. Igualmente, ha señalado excepciones a la improcedencia de la acción por falta de inmediatez[52].

59. En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue instaurada como consecuencia de la alegada falta de respuesta a una petición presentada ante la JEP el 17 de junio de 2025. A juicio de la Subsección Cuarta, el periodo de aproximadamente siete (7) meses, transcurridos entre la petición y la interposición de la tutela, no resulta excesivo, dadas las particularidades del caso y, por ende, permite acreditar la exigencia de inmediatez.

3. Cuestión por resolver

60. En el asunto objeto de estudio, la señora María Graciela Durango alega que la accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, *"verdad, justicia y reparación"*[53] y "*participación efectiva*"[54], al no haberle dado respuesta a la solicitud elevada el 17 de junio de 2025, por intermedio de sus apoderados judiciales.

61. Ahora bien, luego de revisar las pruebas documentales allegadas al expediente, esta Subsección advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la SDSJ emitió: i) la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026[55], por medio de la cual reiteró el reconocimiento como víctima indirecta de la aquí accionante, la señora Durango, por el homicidio en persona protegida de su hija, además, reiteró el reconocimiento de personería jurídica de los abogados Sergio David Arboleda Góngora y Luis Alfonso Castillo Rodríguez, para actuar como representantes judiciales de dicha ciudadana, y concedió a estos últimos acceso al expediente Legali correspondiente; y ii) el

[51] Ver: Corte Constitucional. Sentencia SU-180 de 2012.
[52] Ver: Corte Constitucional. Sentencia T- 1028 de 2010.
[53] Expediente Legali. Folio No. 3.
[54] Expediente Legali. Folio No. 5.
[55] Expediente Legali. Folios Nos. 93 a 98.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

Oficio con radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026[56], a través del cual brindó respuesta a las peticiones elevadas el 17 de junio de 2025, específicamente en lo relacionado con el trámite seguido respecto de los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero.

62. Asimismo, se verifica que, con OFICIOSJ.SDSJ.0005647.2026 [57] y OFICIOSJ.SDSJ.0005652.2026[58] de 9 de febrero de 2026, la SEJUD de la SDSJ notificó, vía electrónica, el contenido de la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026 a los abogados de la accionante. Aunado a ello, les hizo entrega de las contraseñas para acceder al expediente Legali No. 0000144-26.2024.0.00.0001[59].

63. Finalmente, se tiene que, en la misma fecha, la SDSJ remitió, también vía electrónica, el Oficio con radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026 a los apoderados judiciales de la señora Durango[60].

64. En consecuencia, corresponde a este órgano colegiado estudiar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de ser afirmativa la conclusión, adoptar una decisión de conformidad.

65. Ahora bien, conviene señalar que, de evidenciar que no ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, esta magistratura procederá a analizar las garantías que puedan guardar relación con el caso concreto, en aras de determinar si la accionada o las vinculadas han incurrido en alguna acción u omisión que pueda comprometer los derechos fundamentales de los accionantes.

66. Así las cosas, esta Subsección procederá a: (i) contextualizar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en aras de determinar si ha operado este fenómeno respecto del asunto en concreto; y (ii) únicamente en caso de que no se haya configurado dicha situación, se realizará un desarrollo teórico de las garantías constitucionales involucradas en el trámite.

4. Sobre la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado

67. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, si durante el trámite del amparo la entidad demandada realiza todas las acciones tendientes

[56] Expediente Legali. Folios Nos. 99 a 100.
[57] Expediente Legali. Folios Nos. 134 a 136.
[58] Expediente Legali. Folios Nos. 139 a 141.
[59] Expediente Legali. Folios Nos. 137 a 138 y 142 a 143.
[60] Expediente Legali. Folios Nos. 101 a 102.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

a hacer cesar la violación, la acción de tutela carecería de objeto, pues no tendría valor un pronunciamiento u orden por parte del juez para la protección del derecho fundamental invocado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".
>
> En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.
>
> […] si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".
>
> Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales[61].

68. De igual forma, vale la pena referir la conclusión a la que arribó la Corte Constitucional con relación a esta figura procesal, a saber[62]:

[61] Corte constitucional, sentencia de unificación SU-522 de 2019.
[62] Corte Constitucional, Sentencias SU-522 de 2019 y T-038 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

> (…) es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual [pie de página original suprimido]. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.

69. Así, la máxima autoridad Constitucional ha establecido que esta figura se materializa bajo alguna de las siguientes modalidades[63]:

> ***Hecho superado.*** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.
>
> ***Daño consumado*** […] tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible". Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los

[63] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela.

Acaecimiento de una situación sobreviniente es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010[57], en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante "no había continuado con el embarazo". No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen "otras circunstancias" en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió "el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".

70. Con relación al hecho superado, en la Sentencia SU-223 de 2013, el máximo tribunal constitucional señaló que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (subraya fuera de texto).

71. Ahora bien, en caso de configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no será perentorio que el juez de tutela realice un pronunciamiento de fondo en relación con la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Sin embargo, podrá hacerlo siempre que lo estime necesario para:

a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[64].

4.1. Análisis de la carencia actual de objeto en el caso en concreto

72. A partir de la documentación obrante en el expediente, la Subsección Cuarta pudo establecer que la accionante, a través de sus apoderados judiciales, elevó ante la SDSJ una petición el 17 de junio de 2025, mediante la cual solicitó: i) se le reconozca como víctima indirecta dentro del caso que cursa ante esa autoridad judicial respecto de los señores Diego Gilberto Barreto Portela, Favio Nelson Páez Murcia, Héctor Alonso Moncada, Enrique Aroca Poloche, Deiby Palomeque Machado y Víctor Manuel Castellanos, ii) se reconozca personería jurídica a los abogados a los que les confirió poder para representarla dentro de dicho trámite judicial, iii) se le otorgue contraseña de acceso expediente correspondiente y; iv) se le brinde información sobre si los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero, entonces Oficiales del BIBAR, están compareciendo ante esa Sala de Justicia.

73. Respecto de las solicitudes descritas, la SDSJ emitió respuesta en el curso del amparo constitucional, por lo que se procederá a verificar si ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

74. En primer lugar, se debe destacar que, la accionante -efectivamente- elevó la petición respecto de la cual alega la falta de respuesta que habría dado lugar a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales[65]. Lo anterior, de conformidad con la trazabilidad reportada por la SEJEP[66], la cual da cuenta de que el escrito fue radicado en la Ventanilla Única, dependencia que lo remitió directa y oportunamente a la SEJUD General, la cual se encargó de incorporarlo a los expedientes judiciales a cargo de la SDSJ.

75. Ahora bien, de acuerdo con la información brindada por la SEJUD General[67] y la SEJUD de la SDSJ[68], el 19 de junio de 2025 y el 6 de febrero de 2026, la referida petición fue incorporada a los expedientes Legali Nos 0000144-26.2024.0.00.0001, 0000144-26.2024.0.00.0001/0002, 1500289-71.2025.0.00.0001 y 1501011-76.2023.0.00.0001, a cargo de la SDSJ, sin que dicha Sala de Justicia hubiese brindado respuesta, previo a la interposición de la tutela.

[64] Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.
[65] Expediente Legali. Folios Nos. 19 a 23.
[66] Expediente Legali. Folio No. 114.
[67] Expediente Legali. Folios Nos. 103 a 104.
[68] Expediente Legali. Folio No. 118.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

76. No obstante, en el curso del presente trámite constitucional, la SDSJ ofreció contestación a la accionante de la siguiente manera. En primer lugar, profirió la Resolución No. 409 de 9 de febrero de 2026, dentro del Expediente Legali No. 0000144-26.2024.0.00.0001, mediante la cual resolvió:

> **PRIMERO. – REITERAR** el reconocimiento como víctimas indirectas de los señores **María Graciela Durango** […], por el homicidio en persona protegida de la señora Carmen Julia Giraldo Durango, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
>
> **SEGUNDO. – REITERAR el** reconocimiento de personería de los abogados **Sergio David Arboleda Góngora** y **Luis Alfonso Castillo Rodríguez**, para actuar como representantes judiciales de las víctimas indirectas indicadas, en los términos en que ya fueron reconocidos por esta Corporación.
>
> **TERCERO. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala de Justicia habilitar la clave de acceso al expediente Legali No. 0000144-26.2024.0.00.0001, a favor de los abogados **Sergio David Arboleda Góngora** y **Luis Alfonso Castillo Rodríguez**, a través de los correos electrónicos sergio.arboleda@cjlibertad.org y luis.castillo@cjlibertad.org.[69].

77. Ahora bien, según la información remitida a esta Subsección, dicha resolución fue debidamente comunicada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en la solicitud presentada[70]. Asimismo, en el acto de comunicación, la SEJUD de la SDSJ remitió las correspondientes contraseñas de acceso al expediente Legali a cargo de la Sala de Justicia en mención[71].

78. A su vez, mediante Oficio con Radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026[72], la SDSJ dio respuesta a los cuatro (4) puntos referidos en la solicitud elevada el 17 de junio de 2025, en los siguientes términos:

> En relación con las solicitudes formuladas, este despacho informa que la reiteración de la acreditación como víctimas indirectas de las personas mencionadas y la reiteración del reconocimiento de personería jurídica de ustedes como sus representantes judiciales, se realizó a través de la **Resolución No. 409 del 9 de febrero de 2026**. En la misma providencia

[69] Expediente Legali. Folios Nos. 93 a 98.
[70] Expediente Legali. Folios Nos. 134 a 136 y 139 a 141.
[71] Expediente Legali. Folios Nos. 137 a 138 y 141 a 143.
[72] Expediente Legali. Folios Nos. 99 a 100.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

se les concedió acceso al respectivo expediente digital Legali. Por ende, dichas solicitudes ya fueron atendidas.

En relación con los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero[73], se informa que comparecen ante esta Jurisdicción con ocasión de la remisión, efectuada por la Procuraduría General de la Nación, del proceso disciplinario No. 002-170311-2008, en el que se relacionan por hechos ocurridos el 28 de julio de 2007 en el municipio de San Luis (Antioquia), en los cuales resultaron como víctimas los señores Leonardo Fabio Herrera García y Yovani Loaiza Acevedo. En la actualidad, los asuntos se encuentran asignados a este despacho, el cual adelanta el trámite transicional correspondiente.

79. El citado oficio fue remitido el 9 de febrero de 2026 a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la señora Durango[74], mismos que fueron referidos como medio autorizado de notificación personal tanto en la petición elevada ante la SEJEP como en la solicitud de amparo constitucional.

80. Así las cosas, esta Subsección encuentra que en el presente caso ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto, al considerar que se dio cumplimiento integral a lo requerido por la accionante en la petición elevada el 17 de junio de 2025, por intermedio de sus abogados.

81. Al respecto, no sobra señalar que, a través del Oficio con radicado Conti No. 202602003124 de 9 de febrero de 2026, la accionante pudo tener conocimiento de la información que requería sobre la comparecencia ante dicha Sala de Justicia de los señores Juan Enrique Martínez Puello y César Augusto González Caballero y, a su vez, mediante la Resolución No. 409 de la misma fecha, se logró garantizar su reconocimiento como víctima indirecta en el trámite que adelanta la SDSJ frente a varios comparecientes exintegrantes de la Fuerza Pública, así como el reconocimiento de personería jurídica de sus apoderados judiciales y el acceso al expediente judicial correspondiente.

82. En consecuencia, la Subsección Cuarta declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que se logró la satisfacción de las pretensiones invocadas por la accionante dentro del trámite constitucional.

83. No obstante, y tomando en consideración el concepto ofrecido por la Delegada del Ministerio Público, quien refirió que, en el evento de hallar que la petición cuya respuesta se echaba de menos, había sido, en efecto, atendida por

[73] Cfr. JEP. Expedientes digitales Legali No. 0000144-26.2024.0.00.0001 y 1501011-76.2023.0.00.0001.
[74] Expediente Legali. Folios Nos. 101 a 102.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

la SDSJ, debía dejarse constancia de ello y, además, prevenir a dicha autoridad judicial para que *"se abstenga de incurrir en nuevas vulneraciones, garantizando que futuras solicitudes sean resueltas de manera oportuna, clara y de fondo"*[75], esta Subsección se ve avocada a precisar que, aun cuando la situación que dio origen a la solicitud de amparo constitucional fue superada, toda vez que se le brindó contestación a la solicitud de la señora Durango, este órgano colegiado encuentra necesario prevenir a la SDSJ, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente los requerimientos que le sean presentados dentro de los procesos judiciales a su cargo, con el objetivo de evitar futuras amenazas o afectaciones a los derechos y garantías de los comparecientes, partes y demás interesados dentro de los trámites judiciales.

II. DECISIÓN

84. En mérito de lo expuesto, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la solicitud elevada el 17 de junio de 2025 por la señora María Graciela Durango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.474.045, a través de sus apoderados judiciales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. PREVENIR, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente los requerimientos que le sean presentados dentro de los procesos judiciales a su cargo, con el fin de evitar futuras afectaciones a los derechos y garantías de los comparecientes, partes y demás interesados dentro de los trámites judiciales. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Secretaría General Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para efectos de la notificación a la accionante,

[75] Expediente Legali. Folios Nos. 196 a 197.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.

emplear las direcciones de correo electrónico señaladas en la solicitud de amparo constitucional.

QUINTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR copia de la presente decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos señalados en el Acuerdo AOG 009 de 2022.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

OCTAVO. REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que esta decisión no sea impugnada.

NOVENO. SURTIDO el trámite en su integridad, al retorno de la actuación y cumplidas las anotaciones de rigor, se **ORDENA** su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia firmada electrónicamente]
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada

[Providencia firmada electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500127-42.2026.0.00.0001 y el código 73DFD5.